



A0039

AUDIENCIA NACIONAL

Juzgado Central de Menores

Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID

Tlf: 914007436; 914007437

Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: CLASIFICACION 0000516 /2003 0002

INTERNO:

PROCURADOR: JAVIER JOSE CUEVAS RIVAS

ABOGADO: IÑIGO IRUIN SANZ

CENTRO PENITENCIARIO: CASTELLON II

Negociado: **AA**

AUTO

En Madrid a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 28.11.2016 se recibió en este Juzgado escrito del interno arriba reseñado interponiendo recurso contra la resolución del Centro Directivo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 03.10.2016 de aplicación del régimen de Primer Grado/art. 91.2 R.P.

SEGUNDO.- Unida la documentación pertinente, se dió traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Dispone el art. 100 del Reglamento Penitenciario que tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados; correspondiéndose el primer grado con un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, lo que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado, conforme al art. 101.3 del propio Reglamento.

SEGUNDO.- A tenor del art. 102.2 del Reglamento Penitenciario para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

TERCERO.- La clasificación del interno en primer grado depende de su peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de los factores descritos en el art. 102.5 del Reglamento Penitenciario, a saber:

Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos. Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones

o bandas. Participación activa en motines, planes, agresiones físicas, amenazas o coacciones. Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo. Instrucción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

CUARTO.- El art. 89 del Reglamento Penitenciario dispone que el régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

En el presente caso se trata de un interno condenado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda en la causa PN 4 42/2003, por un delito de depósito de armas, a una pena de 08-00-01, por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, en la causa PN 4 70/2002, por un delito BA DEP ARM. MUNI, a una pena de 08-00-00, y por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda en la causa PN 4 20/2002 por un delito de pertenencia a Banda Armada a una pena de 06-00-01.

Las fechas de cumplimiento son **1/4:08/11/2004, 1/2:09/05/2010, 2/3:06/01/2014, 3/4:07/11/2015, 4/4:07/05/2021.**

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: antigüedad de los hechos delictivos, avanzado estado de cumplimiento de la condena, período prolongado sin comisión de infracciones disciplinarias, ausencia de adicciones, comportamiento familiar responsable.

Los factores de inadaptación son: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, pertenencia a organización delictiva.

Siendo el pronóstico de reincidencia bajo.

La Junta de Tratamiento considera *“ en atención a los factores expuestos y los informes que se acompañan la Junta considera que presenta condiciones de normal adaptación penitenciaria para continuar el cumplimiento de la condena en prisión en régimen ordinario donde se continúan satisfaciendo los fines de prevención requeridos respecto de este tipo de delitos y desde el que también se puede propiciar una evolución que conduzca el cumplimiento de los objetivos de reinserción que se plantean de forma específica en estos casos.*

Resulta razonada y razonable la propuesta de la Junta de Tratamiento que valora positivamente la evolución del interno y considera que se pueden dar pasos para la obtención de vías de reinserción. Es de destacar que en el escrito de recurso remitido al Juzgado señala expresamente *“todos tenemos el derecho y el deber de recordar, homenajear y llorar a los suyos, nadie es ajeno al dolor, ni al sufrido, ni al causado y penalmente lo estoy pagando. Actualmente, yo renuncio para el futuro a la utilización de la lucha armada. Creo que queda clara mi posición personal en el reconocimiento del dolor ajeno causado, así como mi renuncia a la utilización de la lucha armada en el futuro”.*

Si bien es cierto, que el escrito del interno guarda cierta equidistancia con las víctimas a las que ni siquiera menciona, más allá de la fórmula genérica del “reconocimiento de dolor



ajeno”, debe señalarse que renuncia a lo que denomina “utilización de la lucha armada en el futuro”; extremo que unido a la ausencia de sanciones, y al abandono por parte del interno de una actividad beligerante con la Administración Penitenciaria, así como que las $\frac{3}{4}$ partes de la condena se han cumplido el 07-11-2015, permiten acceder al segundo grado de tratamiento en aras a una mayor intervención tratamental con el mismo.

Vistos, los artículos citados y demás e general y pertinente aplicación.

ACUERDO

Estimar el recurso del interno del Centro Penitenciario de CASTELLON II contra la resolución del Centro Directivo de continuidad del régimen de Primer Grado/ART. 91.2 R.P. de fecha 03.10.2016 y **acuerdo progresar a segundo grado de tratamiento al interno referido.**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Conforme a la Disposición Adicional 5ª de la L.O. 6/1985, modificada por la L.O. 7/2003 de 30 de junio, al ser superior la pena impuesta a 5 años, deberá esperarse a que el auto se declare firme a efectos de ejecución.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DOY FE.